

EXP. N.º 6253-2006-PHC/TC LIMA JOSÉ LUIS CÁCERES VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Navarro Negrillo, abogado de José Luis Cáceres Velásquez, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 464, su fecha 16 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 4 de abril de 2006, José Luis Cáceres Velásquez interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Robinson Octavio Gonzales Campos, Pedro Horacio Ortiz Portillo, José Alberto Palomino García, César Javier Vega Vega y Hugo Príncipe Trujillo, por considerar que las resoluciones de fecha 24 y 25 de noviembre de 2005, emitidas por el mencionado colegiado, amenazan de manera inminente su derecho a la libertad individual.

Refiere el accionante que mediante Resolución Legislativa N.º 0018-2001-CR, el Congreso de la República declaró haber lugar a formación de causa en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo impropio y receptación de dinero, previstos y sancionados por los artículos 394 y 194 del Código Penal, respectivamente. Manifiesta que el 2 de julio de 2002 la Fiscal de la Nación formuló denuncia penal, y que el 18 de julio del mismo año la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenó abrir instrucción en su contra; que mediante resolución de fecha 14 de enero de 2005 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia lo absolvió de la acusación fiscal por el delito de receptación y lo declaró autor del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendiendo condicionalmente su ejecución por el plazo de tres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años; asimismo, ordenó el cumplimiento de reglas de conducta; dispuso su inhabilitación por tres años y fijó el pago de reparación civil a favor del Estado peruano en un monto de 200 mil nuevos soles.

Asimismo, manifiesta que junto con el Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Estado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria; que con fecha 24 de noviembre de 2005 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió el recurso de nulidad N.º 14-2002, declarando no haber nulidad en la sentencia en cuanto lo condena por el delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado; declaró haber nulidad en la sentencia que lo condena a cuatro años de pena privativa de libertad, pero de ejecución suspendida condicionalmente por tres años; y, reformando la sentencia, le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Refiere que, mediante resolución aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2005, la misma Sala, señaló que, en cuanto al extremo resolutivo se había incurrido en error material en lo que respecta a la pena impuesta, siendo lo correcto "cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva".

En ese sentido, sostiene el recurrente que las mencionadas resoluciones supremas constituyen una amenaza cierta e inminente de su derecho a la libertad individual, por cuanto: a) se han expedido en ausencia del procesado; b) como ponente de la sentencia condenatoria ha actuado un vocal que se había inhibido previamente; c) se ha sancionado con mayor gravedad la pena impuesta en primera instancia; d) en vía de aclaración la resolución de fecha 25 de noviembre de 2005 no puede modificar el fondo de la resolución de fecha 24 de noviembre de 2005; e) existe afectación del principio de presunción de inocencia; y, f) la acción penal ya había prescrito.

Investigación Sumaria

Durante la investigación sumaria, el recurrente rindió su declaración instructiva ratificándose en los términos de su demanda. Asimismo, los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Robinson Octavio Gonzales Campos, Pedro Horacio Ortiz Portillo, José Alberto Palomino García, César Javier Vega Vega y Hugo Príncipe Trujillo, rindieron sus declaraciones, tal como lo solicitó el Juzgado.

Resolución de Primera Instancia

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 25 de mayo de 2006, considerando que las resoluciones cuestionadas no amenazan el derecho de libertad individual del recurrente, por encontrarse arregladas a derecho, declara improcedente la demanda de hábeas corpus.

Resolución de Segunda Instancia

La recurrida, con fecha 16 de junio de 2006, confirma la apelada en todos sus extremos.



FUNDAMENTOS

1. El accionante promueve proceso de hábeas corpus alegando que existe una amenaza de privación de su derecho a la libertad. Sostiene que en el proceso penal que se siguió en su contra se han cometido una serie de irregularidades, impidiéndosele ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, aduce violación de las siguientes instituciones procesales: prescripción de la acción penal, inhibición del juez, reformatio in peius.

Por ello, este Tribunal debe pronunciarse respecto de cada uno de estos extremos.

§. Sobre la supuesta violación del derecho a la defensa

- 2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139, garantizando que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos" (STC 1231-2002-HC/TC, caso Ann Vallie Lynelle).
- 3. Asimismo, este colegiado ha señalado, refiriéndose al ejercicio del derecho de defensa, que este "tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia" (STC 1323-2002-HC/TC, caso Silvestre Espinoza Palomino).
- 4. El recurrente ha alegado que durante el proceso penal que se siguiera en su contra se vio impedido de ejercer su derecho de defensa. Cabe precisar, al respecto, que en el proceso cuestionado el recurrente hizo uso de su derecho de contradicción como manifestación de su derecho de defensa, más aún, esto queda evidenciado con el recurso de nulidad que interpusiera contra la sentencia de la Corte Suprema, que lo condenó por la comisión del delito de cohecho pasivo impropio. De otro lado, desde el punto de vista de la dimensión formal del ejercicio del derecho de defensa, el recurrente contó con el patrocinio y asistencia de un abogado durante el proceso. En ese sentido, al no configurarse la violación de este derecho, la demanda debe ser desestimada este extremo.



§. Sobre la supuesta prescripción de la acción penal

5. El recurrente dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, que fue objeto de pronunciamiento por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia y resuelta conforme a derecho. El fundamento que sustenta este extremo de la demanda básicamente constituye un alegato para eximirse de responsabilidad, cuestión que, como dijimos, ya fue resuelta y no tendría por qué ser revisada y dilucidada en sede constitucional. En consecuencia, tampoco es posible estimar este extremo de la demanda.

Sobre la inhibición del juez

- 6. El recurrente señala que la sentencia cuestionada también resulta nula porque intervino como vocal ponente el magistrado Vega Vega, aun cuando este se babía inhibido de participar como integrante de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Alega el demandante que la imparcialidad, como elemento fundamental de la función jurisdiccional, se encuentra ausente en el proceso.
- 7. Si bien es cierto que el propio magistrado planteó la inhibición aduciendo haber intervenido como vocal instructor de la causa en reemplazo del doctor José Luis Lecares Cornejo, el Tribunal Supremo declaró infundada la inhibición por considerar que tal participación no tuvo relación directa con el desarrollo del proceso, ya que se limitó a suscribir decretos, que, como se sabe, son resoluciones de mero trámite, autorizándolo, en consecuencia, para intervenir y pronunciarse sobre el fondo del caso. Del análisis de autos, también se comprueba que ni el recurrente ni las otras partes del proceso cuestionaron la resolución, quedando, por tanto, consentida. Considerando, entonces, que no existen argumentos para cuestionar la participación del vocal ni señales de violación al debido proceso, este extremo de la demanda tampoco es de recibo.

§. Sobre la supuesta violación del principio reformatio in peius

8. A través de este proceso constitucional se cuestiona la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 24 de noviembre de 2005, que, reformando la apelada, condenó al recurrente a cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por el delito previsto en el artículo 394 del Código Penal. Asimismo, se cuestiona la sentencia expedida por la misma Sala, de fecha 25 de noviembre de 2005, que en vía de aclaración de la sentencia del 24 de noviembre señala que la condena impuesta es de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

Se alega que dichas sentencias lesionan el principio *reformatio in peius*, por lo siguiente: a) pese a que el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que lo condenaba a



cuatro años de pena privativa de libertad, suspendiendo condicionalmente su ejecución por el plazo de tres años, cuando se resolvió el recurso de nulidad, la emplazada modificó la pena aumentándola a cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva y luego, en vía de aclaración, estableció que la pena era de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; b) la resolución cuestionada aumentó la pena de carácter suspendida a pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

En materia penal, el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia del órgano jurisdiccional superior en el sentido de que no se puede aumentar la pena que inicialmente ha sido impuesta si ninguna de las partes en el proceso ha hecho ejercicio de los medios impugnatorios. Tal como lo establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, "si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación", salvo que el recurso también haya sido interpuesto por el Ministerio Público, en cuyo caso "la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito". A mayor argumento, este colegiado, en las sentencias recaídas sobre los expedientes N.ºs 1918-2002-HC/TC y 1553-2003-HC/TC, ha señalado que "la interdicción de la reformatio in peius o "reforma peyorativa de la pena" es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.º 27454, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el ius puniendi del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación".

10. En ese sentido, del análisis de autos se evidencia que tanto el actor como el Ministerio Público han interpuesto recurso de nulidad, y como lo establece la norma adjetiva (artículo 300 del Código de Procedimientos Penales), y lo ha resaltado la jurisprudencia emitida por este Tribunal, si el Estado manifiesta su disconformidad con la pena impuesta a través de un recurso, el Juez de Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia queda facultado para aumentar la pena, siempre y cuando esto no suponga una afectación del derecho de defensa. La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, basándose en criterios objetivos, y sin vulnerar el derecho a la tutela procesal efectiva, expidió las sentencias cuestionadas, y si bien es cierto que no aumentó el *quántum* de la pena, cambió el carácter suspensivo por efectivo. En consecuencia, no se ha producido violación de derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar este extremo de la demanda.

§. Sobre el objeto de protección y naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus

- 11. El proceso de hábeas corpus se promueve con objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y, consecuentemente, la libertad individual. Asimismo, el proceso de hábeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual. Por ello, el proceso de hábeas corpus no puede ser considerado ni mucho menos utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional que puso fin al proceso y que fue expedida a la luz del debido proceso.
- 12. El recurrente señala en el escrito de su demanda que interpone "Hábeas Corpus en su modalidad de preventivo" por considerar que existe una amenaza de violación de su libertad individual. Del análisis de autos se concluye que en el presente caso nos encontraríamos ante un hábeas corpus traslativo, ya que lo que se pretende cuestionar es una resolución judicial firme que ha violado la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, cabe recordar lo que dijera este Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N.º 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, al referirse sobre esta modalidad de hábeas corpus: "[procede] para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva". Sin embargo, tal como lo hemos demostrado en los fundamentos precedentes, en el presente caso no ha existido violación de la tutela procesal efectiva; en consecuencia, no es posible la aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ni mucho menos la aplicación del artículo 2, relativo a la amenaza cierta e inminente de violación de un derecho.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

M



EXP. N.º 6253-2006-PHC/TC LIMA JOSÉ LUIS CÁCERES VELÁSQUEZ

ma delli

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

SS.

GARCÍA TOMA GONZALES OJEDA

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)